



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

1770

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

Mexicali, B.C. a 03 de julio del 2025
Oficio: MTMV/349

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de Reforma al primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer que la inhumación de cadáveres de personas no identificadas seguirán las disposiciones de las leyes especiales en la materia, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 10 de julio de este mismo año.**

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Reforma al primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer que la inhumación de los cadáveres de personas no identificadas seguirán las disposiciones de las leyes especiales en la materia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de abril del 2024, está próxima a cumplir un año de su implementación, pues conforme al artículo primero transitorio su entrada en vigor se fijó en un plazo de 120 días naturales posteriores a su publicación.

Esta Ley Estatal, vino a concretar una exigencia prevista en la Ley General de la Materia, que obligaba a las Entidades Federativas a realizar los trabajos de armonización legislativa, siguiendo las directrices de la Ley



General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Nuestra entidad federativa, opto por la creación de una Ley Estatal, pues fue una de las peticiones con mayor impulso de los familiares y grupos organizados de la sociedad civil que planteaban la necesidad de contar con mecanismos eficaces de búsqueda, investigación e identificación forense, de personas reportadas como desaparecidas, lo que ha significado un avance para contar con un instrumento normativo tanto nacional como estatal, que unifique criterios y protocolos de búsqueda, y cuente con órganos especializados para su debida implementación.

En el caso de la inhumación de personas fallecidas no identificadas, la Ley General de salud en su artículo 348 realiza una remisión a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al establecer los siguiente:

Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. **Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en**



materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Como se advierte, se realizó una reforma de armonización para establecer en la Ley General de Salud, la aplicación de la Ley especial sobre la general, por tal motivo el legislador determinó que cuando se trate de cadáveres de personas no identificadas su tratamiento sea conforme a la Ley General de la materia, lo que se conoce como armonización legislativa.

La armonización legislativa, tiene como función principal, evitar contradicciones legales o antinomias, por ende consideramos necesario que la Ley de Salud para el Estado de Baja California, prevea una disposición similar en su articulado, para precisamente evitar contradicciones legales, por ende se propone reformar el artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California en los términos del cuadro comparativo que integra la Ley General de Salud, y La Ley de Salud para nuestro Estado, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE SALUD. Texto vigente.	LEY DE SALUD DE BC. Texto vigente.	LEY DE SALUD DE BC. Propuesta de reforma.
Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del	ARTÍCULO 116.- Los cadáveres deberán preferentemente incinerarse, inhumarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo	ARTÍCULO 116.- Los cadáveres deberán preferentemente incinerarse, inhumarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización



<p>Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. <u>Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</u></p> <p>La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>	<p>autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.</p> <p>Tratándose de cadáveres que no son reclamados por familiares o personas autorizadas, la Autoridad Sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, una vez establecida y registrada la causa determinante de la muerte dispondrá de cinco días, para liberar el cadáver que corresponda e iniciar los procedimientos jurídicos administrativos y técnicos que permitan la ficha de identificación registrada en el banco de datos para su utilización posterior, procediendo a la inhumación con el apoyo de bolsas herméticas capaces de mantener los restos humanos.</p> <p>Los responsables de las funerarias o panteones darán aviso a la Autoridad Sanitaria del lugar o si en este no lo hubiera a la del lugar más próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición, para que previa investigación se sancione a los que resulten responsables de la demora.</p>	<p>específica de la Autoridad Sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Ley sobre Desaparición y búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Transitorios.</p> <p>Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.</p>
--	---	--

Por tratarse de una materia sujeta a una Ley General, se propone en primer lugar, su remisión de forma directa a los preceptos legales de la Ley General



en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y adicionalmente la Ley estatal en la materia, a fin de mantener la jerarquía normativa de sus disposiciones legales para el tratamiento de cadáveres de personas no identificadas.

En el régimen de artículos transitorios, se establece que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación, por ende, todas las autoridades de salud del estado y municipios estarán obligados a la observancia de la presente reforma.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente Iniciativa de reforma el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma al primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- Los cadáveres deberán preferentemente incinerarse, inhumarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial. **Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición**



cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Ley sobre Desaparición y búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

(...)

(...)

Transitorios.

Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA